

BOLETIN OFICIAL

baleares.

NÚM.

526

Artículo de oficio.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 21 de junio último la Real orden siguiente:

Su Magestad la Reina Gobernadora, que considera asegurada la tranquilidad interior de los pueblos y la defensa del Trono de su augusta Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II con el establecimiento de la Guardia nacional segun las bases consignadas en la ley de 23 de marzo del año anterior y Real decreto de 5 de febrero último, no ha podido menos de fijar su soberana atencion en tan interesante objeto, ni de notar en consecuencia la lentitud con que se procede en algunos pueblos y provincias á la organizacion de aquella fuerza tan importante por sí misma, y tan recomendada ademas á los Gobernadores civiles. Deseando por lo mismo que se dé á esta institucion el impulso que merece, ha tenido á bien mandar:

1º Que los Gobernadores civiles comuniquen inmediatamente las órdenes correspondientes para que desde luego se proceda á la organizacion de dicha fuerza en los pueblos donde aun no se hubiese verificado.

2º Esta operacion, así como los nombramientos de oficiales de companía, sargentos y cabos, deberá hallarse ejecutada para el dia 15 de julio precisamente, así por parte de los pue-

bles, como por la de los Gobernadores civiles y Diputaciones provinciales.

3.º Las elecciones de gefes y oficiales de Plana mayor de los batallones ó escuadrones de los pueblos, partidos, distritos ó cantones, donde los hubiese, y no estuviesen hechas, se harán necesariamente en los quince últimos días del espresado mes de julio, y de modo que el 30 del mismo mes se hallen las propuestas para dichos empleos en poder de los Gobernadores civiles, quienes las remitirán sin demora à este Ministerio en los términos prevenidos en el Real decreto de 5 de febrero.

4.º Como verificada esta operacion debe considerarse organizada y en el completo de sus plazas la fuerza de cada pueblo, se formará en seguida por los Ayuntamientos, en union con los respectivos Comandantes efectivos ó accidentales, un estado de aquella arreglado al modelo número 1.º, el cual se remitirá al Gobernador civil en el primer correo siguiente al dia 1.º de agosto, sin que obste para verificarlo el que no se hayan recibido los Reales títulos que deben espedirse por este Ministerio à los Gefes y oficiales de la Plana mayor, aunque en el estado se tengan por existentes los empleos à que deben referirse.

5.º Como en algunas provincias se han formado los batallones y escuadrones por partidos, distritos y cantones concurriendo à ello los pueblos de que estos se componen con su fuerza respectiva, solo se dará el estado de esta por el pueblo que haga cabeza, ó que dé nombre al batallon ó batallones; pero se espresará por nota en el estado los pueblos que concurren à la formacion del batallon ó escuadron, y la fuerza ó número de hombres que dà cada uno.

6.º Los Ayuntamientos de aquellos pueblos que formen compañía, batallon ó escuadron con otro ú otros, espresarán por nota en el estado que la fuerza de aquel pueblo compone parte del batallon ó escuadron, cuya denominacion se dirá.

7.º Los de aquellas poblaciones cuya Guardia nacional sea independiente, darán el correspondiente estado de su fuerza, espresando la denominacion del cuerpo que forme, sea compañía, mitad &c.

8.º En los pueblos en donde hubiere batallones, escuadrones ó compañías de artillería, zapadores ó bomberos, se formará estado separado de estas armas, siguiendo el mismo orden que se manifiesta en el modelo número 1.º

9º Inmediatamente que los Gobernadores civiles hayan reunido todos estos estados y noticias, formarán uno general de la provincia de su mando, según el modelo número 2º, y lo remitirán desde luego á este Ministerio, en donde deberá estar para el día 20 de agosto.

S. M. espera del celo de V. S. la mayor actividad en este servicio, y verá con satisfacción que le llena con puntualidad y esmero; á cuyo efecto lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para que los Ayuntamientos cuiden sin la menor demora de que se proceda á la completa organizacion de la Guardia nacional de sus respectivos distritos, disponiendo lo conveniente para que dentro del término señalado en la preinserta Real orden se hagan las elecciones de los Sres. oficiales, sargentos y cabos de compañías, y las de los Sres. Gefes y oficiales de plana mayor en las ciudades y pueblos donde corresponda según su fuerza y no se hubiesen todavía verificado. Encargo al propio tiempo muy estrechamente á todos los Ayuntamientos me remitan el estado de fuerza prevenido en el art. 4º con arreglo al modelo que se pone á continuacion, en la inteligencia de que no podré disimular la menor omision ó retardo que sufra este servicio por parte de los Ayuntamientos, por serme indispensable la reunion de noticias en este Gobierno civil para dar el debido cumplimiento á lo mandado por S. M. en los términos y plazo que se hallan terminantemente señalados. Palma 12 de julio de 1836.—El conde de Ayamans.

Provincia de

Número 1º

Pueblo, canton, partido ó distrito (lo que fuere segun la denominacion del cuerpo ó cuerpos.)

INFANTERIA.

Batallo- nes.	Compañías sueitas.	Secciones.	Comandan- tes de ba- tallon.	Ayudantes	Capitanes y Subaltern.	Sargentos y Cabos.	Tropa.	Total de hombres.	Hombres arma- dos sin incluir los oficiales.

CABALLERIA.

Escuadro- nes.	Compañías	Secciones.	Comandan- tes.	Primeros Ayudantes	Segundos Ayudantes	Capitanes y Subaltern.	Sargentos y Cabos.	Tropa.	Total de hombres.	Hombres arma- dos sin incluir los oficiales.	Número de caballos.

FUERZA MOVILIZADA.

INFANTERIA.				CABALLERIA.			
Batallones	Compañías	Secciones.	Total de hombres.	Escuadro- nes.	Compañías	Secciones.	Total de hombres.

Fecha.

Firma del Alcalde.

Firma del Comandante.

Consiguiente á lo prevenido en circular de 11 de abril último inserta en el Boletín número 486; me dice el ayuntamiento de la villa de La-Puebla en oficio de 5 del actual lo que sigue:

La colocacion del retrato de nuestra Soberana la Señora Doña Isabel II (Q. D. G.) ordenada en los respectivos consistorios de los Ayuntamientos de estas Islas Baleares por circular de ese Gobierno civil de 11 de abril último; se ha verificado con el decoro debido en el de este pueblo el dia 3 del actual. Este acto en que se ha observado el mejor orden y tranquilidad ha sido celebrado con repique de campanas y *Te-Deum* que ha cantado con toda solemnidad este reverendo clero, descargas que ha dado la Guardia nacional, refresco, iluminacion y bailes públicos al son de la gaita estilo del pueblo, para toda clase de personas, y de música y contradanza para las de la clase superior, costeado todo por el Ayuntamiento y muchos de los señores del pueblo que pertenecen á dicha Guardia nacional. Me cabe á mi y á este Ayuntamiento la mayor satisfaccion, y nos complacemos en poder anunciar á V. S. de haberse observado en tan dilatada y plausible funcion una continuada demostracion, en lo general de este pacífico y leal vecindario, de las mas vivas emociones de ternura y cariño que profesa á nuestra angelical Reina y á la libertad de la patria. Y lo elevo con la mayor satisfaccion al superior conocimiento de V. S. á los fines prevenidos en la citada circular.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para noticia del público y satisfaccion del ayuntamiento y habitantes de la villa de La Puebla. Palma 13 de julio de 1836.—El conde de Ayamans.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Remite á V. la Diputacion las listas electorales de la provincia para que sean fijadas en ese pueblo por lo que toca á los electores mayores contribuyentes y capacidades de ese vecindario. La esposicion al público durará quince dias segun lo prevenido en el art. 10 de la ley electoral, y empezará dia diez y siete del corriente.

Es por demas advertir á V. el grande interes que la nacion tiene en que estas elecciones sean tan concurridas como fuere posible. Con este objeto escitará V. se presenten á reclamar la inclusion ó exclusion de las listas los que tengan derecho á interponer estas reclamaciones, las cuales serán producidas ante la Diputacion por los mismos recurrentes debidamente instruidas.

Para evitar olvidos ó inadvertencias se tendrá presente que las capacidades con derecho à votar son: 1.º los abogados con dos años de estudio abierto: 2.º los médicos, cirujanos latinos y farmacéuticos con dos años de ejercicio de su profesion: 3.º los doctores y licenciados: 4.º los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de las bellas artes: 5.º los que desempeñen en cualquier establecimiento público alguna cátedra de ciencias, humanidades ó algun ramo de literatura, con exclusion de los meros maestros de primeras letras, gramática latina é idiomas estrangeros: 6.º los individuos del ejército, de la armada ó de milicias provinciales tanto en activo servicio como retirados que tengan graduacion de capitán inclusive arriba; pero no podrán ejercer este derecho los que esten en activo servicio cuando los cuerpos á que pertenezcan se hallen aunque sea accidentalmente en la provincia donde les corresponde votar: 7.º los gefes y capitanes de la guardia nacional; y à los de estas clases principalmente si algunos se hallasen en ese pueblo les invitará V. á que reclamen su comprension en las listas si tal vez no estuviesen incluidos en ellas, pero siempre en el caso de tener veinte y cinco años cumplidos y de ser cabezas de familia con casa abierta, pues faltándoles estos requisitos no seria legal su aptitud.

Se ha creido oportuno hacer á V. estas prevenciones sin perjuicio de las demas contenidas en la ley de 24 de mayo último, cuya puntual observancia se recomienda. Y del recibo de esta circular, y de haber cumplido con la fijacion de las listas el dia que se señala dará V. aviso oportunamente.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 14 de julio de 1836.—
Presidente—El conde de Ayamans.—Por acuerdo de la Diputacion provincial—Jaime Pujol Srio.—Sr. Alcalde y Ayuntamiento de

INTENDENCIA DE MALLORCA.

La Junta de Liquidacion de la deuda del Estado me ha comunicado la circular que sigue:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica al Sr. Presidente de la Junta en 3 del actual la Real órden siguiente:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente que à consecuencia de las esposiciones de la suprimida Direccion de Liquidacion de la Deuda pública, de posteriores manifestaciones de esa Junta y de instancias de varios interesados, se ha instruido en este Ministerio, con objeto de de-

terminar la forma y épocas en que deberán ser liquidados los intereses de la deuda que los detenga y tenía acotados por fin del año 1824, de fijar especialmente este punto respecto de la deuda corriente con interes del 5 por 100 á papel y de aclarar las dudas suscitadas acerca del verdadero concepto y validacion del tipo del 34 por 100 señalado por el Real decreto de 24 de febrero para la consolidacion de esta clase de deuda: y S. M. enterada de todo y con presencia de lo que esa Junta de Liquidacion, en union con la Direccion y Contaduría de la Real caja y tenedor del gran libro han informado ultimamente à este Ministerio, acerca de dichos particulares, se ha servido resolver: 1.º Que los intereses de la deuda corriente se liquiden hasta el 30 de setiembre del año en que se consolide la parte respectiva de capital: 2.º Que en las liquidaciones desde 1.º de marzo de créditos con interes, se estienda la de estos hasta la fecha en que se verifique la Liquidacion: 3.º Que el tipo del 34 por 100 fijado por el artículo 16 del Real decreto de 28 de febrero para la consolidacion de la deuda corriente, se fijó sobre los debidos datos y es invariable: 4.º Que en este tipo no están comprendidos los intereses de la referida deuda: 5.º Que prévia la Liquidacion de estos intereses prevenida por el reglamento de la Real caja de 23 de marzo de 1824, deben abonarse con la fecha en que se verifique en lámina de la deuda sin interes; no pudiendo por lo tanto optar à los beneficios de la consolidacion actual: y 6.º Que la parte de la citada deuda perteneciente à imposiciones forzosas debe conservar su carácter de no negociable, espidiéndose por las sestas partes que se vayan consolidando, inscripciones no transferibles.—Y la Junta lo transcribe à V. S. para su noticia y que adopte las medidas que crea oportunas para que esta soberana resolucion tenga la puntualidad necesaria.—Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 18 de junio de 1836.—Luis Sorela.—Juan José Sanchez.—Sr. Intendente de Mallorca.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de estas islas para conocimiento de los pueblos de las mismas. Palma 12 de julio de 1836.—José María Bremon.



ORDENACION DEL EJERCITO DE LAS ISLAS BALEARES.

El Sr. Ordenador del Ejército de Aragon ha dirigido al de este distrito para su publicacion el edicto siguiente:

Debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, á los presidiarios de los diferentes Ministerios y á cualquiera otra corporacion ó establecimiento á quien esté declarado, por término de un año, que principiará en 1º de octubre del corriente y concluirá en 30 de setiembre del inmediato 1837, he señalado para su único remate el dia 28 de julio próximo á las 11 de la mañana en los estrados de esta Ordenacion calle del Coso número 42. Lo anuncio al público para que los que quieran tomarlo á su cargo se presenten, por sí ó por medio de persona autorizada con poder bastante, á hacer sus proposiciones, ya sean para todo el distrito y reunion de artículos, ya con separacion de estos ó para cualesquiera de los puntos de guarnicion del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de dicha Ordenacion, y en la comisaría de guerra de la plaza de Jaca. Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto que el presente edicto tenga la circulacion y publicidad prevenida. Zaragoza 16 de mayo de 1836.—Francisco Javier Ainsua.—Luis Blanco y Velilla, secretario.



NOTA de los precios que han tenido en la semana próxima anterior los granos y artículos siguientes en los mercados de esta ciudad.

	PRECIOS.		
Trigo, la cuartera	4	tt	10 9 "
Habas.	4		4 "
Guijas	4		4 "
Garbanzos	6		" "
Frijoles	6		12 "
Habichuelas	7		4 "
Leña, el quintal	"		4 "
Carbon	1		2 "
Algarrobas.	1		2 "
Almendron.	13		18 "
Carne de vaca, la lib. de 36 onzas. "	"		7 6
Idem de carnero.	"		7 "
Aceite, el cuartan	"		18 7
Vino, el cuartin	1		8 "

Palma 10 de julio de 1836.—Ignacio Truyols.

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.